



Florencia, Caquetá, julio 08 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BELLANIRA CORREA SARRIA
DEMANDADO	1.- FIDUPREVISORA S.A. 2.- FIDUAGRARIA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00122-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0473.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora BELLANIRA CORREA SARRIA, a través de apoderada judicial, contra la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si bien es cierto la parte actora efectuó remisión de la demanda simultáneamente a su presentación a los sujetos que integra como demandados, y manifiesta como obtuvo las direcciones electrónicas para notificación de aquellos, no aportó la prueba o evidencias de que esas corresponden a las usadas por tales entidades, pues, aunque menciona que anexa los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, no se aporta el mismo con los anexos de la demanda.
2. En la pretensión primera se indica que el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 está integrado solamente por Fiduprevisora, lo que va en contravía de lo esgrimido en los hechos de la demanda, por lo que deberá aclarar quién es el demandado y de quien se pretenden las declaraciones y condenas de la demanda.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por BELLANIRA CORREA SARRIA, contra la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.957.203., portadora de la Tarjeta Profesional N° 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0de6d8d427960470502202cff4f58edc6c0aa497323c9b8b0c42f86ac8493618**

Documento generado en 08/07/2021 04:24:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 08 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO	CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00134-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0474.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: la demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

2. En el acápite denominado “cuantía y competencia”, se acude a las normas del Código General del Proceso, siendo que la competencia del juez laboral se encuentra regulada en el Código Procesal del Trabajo, norma especial, por lo que será bajo esta que se deberá fundar y estudiar la competencia.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP No 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8884ad545b4f549ee0b2844c8cfe6437afd27c87c41b6ea81c71f7c7bec7d7dd**

Documento generado en 08/07/2021 04:24:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 08 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
SOLICITANTE	JOSÉ ARLEY PRIETO CELIS
SOLICITADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00014-00

**AUTO SUSTANCIACION N° 0131.-**

Mediante memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicita aquella el aplazamiento de la diligencia programada en el presente asunto, manifestando tener simultáneamente otra en el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Estudiada la solicitud, no se adjunta probanza alguna de la audiencia programada en el despacho enunciado, y tampoco de justificación para su inasistencia; por ende, no soporta la petente su pretensión. Al respecto estipula el artículo 77 del C.P.T. que:

*“...Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”*

En tal sentido, al no avizorarse justa causa para el aplazamiento rogado, se denegará este y se llevará a cabo la diligencia programada conforme providencia expedida 23 de abril de 2021, lapso que se considera más que suficiente para que los interesados organizaran sus agendas.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Instar a las partes para que se atengan a lo resuelto en providencia datada 23 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaca0639a7f01a4247afa5c9de63bb83e64cc9ebf5aeddc33e2997d2ad53828b**

Documento generado en 08/07/2021 04:24:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**